

Decreto 91/1990, de 26 de octubre, relativo al régimen de autorización de Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales.

(Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 2 de noviembre de 1990)

Desde la entrada en vigor del Decreto 147/1985, de 12 de diciembre sobre Centros, Servicios y Establecimientos de Bienestar Social, la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar el régimen de autorizaciones de los distintos Servicios y Centros que actúan en el campo de la acción social y los Servicios Sociales, coordinándolos no sólo con las competencias que los Ayuntamientos tienen en esta materia, sino también con el procedimiento de inscripción de aquellos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales, creado mediante el Decreto 6/1990, de 26 de enero.

Una vez aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 8/1990, de 10 de octubre, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de Centros y Servicios de Acción Social, que recoge expresamente un régimen específico de autorización de los mismos y concede a la Administración de la Comunidad potestades sancionadoras para el control de estas exigencias, se hace necesario proceder al urgente desarrollo de dichos aspectos y habilitar a la Consejería de Integración Social para que establezca los requisitos materiales y funcionales que deben reunir los diferentes Centros y Servicios para su funcionamiento. Al propio tiempo se subsana una omisión de la normativa anterior introduciendo disposiciones de derecho transitorio, en relación a aquellos Servicios y Centros que se encuentran ya en funcionamiento.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto y las disposiciones que se dicten en su desarrollo serán de aplicación a las Entidades, Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales, públicos o privados, que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como a las actividades complementarias de los mismos que se desarrollen en dicho ámbito territorial.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

Los Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales quedan sujetos a:

- a) El cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales que se establezcan por la Consejería de Integración Social.
- b) La autorización administrativa de la Comunidad de Madrid o comunicación a la misma, según proceda.

Artículo 3. *Delimitación conceptual.*

3.1. Se entiende por Entidad toda persona física o jurídica constituida legalmente, que actúe dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en los sectores de Acción Social y Servicios Sociales, y sea titular de servicios o centros, cuyo fin sea la prevención, tratamiento o eliminación de las situaciones de marginación social.

3.2. Se entenderá por Servicio los medios o acciones organizados técnica y funcionalmente, de carácter general o especializado, que sin ser prestados necesariamente a través de un centro, sean proporcionados a sus beneficiarios, bien de manera

directa o indirecta, por la Entidad que actúe en el ámbito de la Acción Social y Servicios Sociales.

3.3. Se entenderá por Centro la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, desde la que se instrumentan prestaciones propias de las áreas de Acción Social y Servicios Especiales.

REQUISITOS Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. *Requisitos.*

4.1. Todos los Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales deberán cumplir unos requisitos mínimos, cualquiera que fuese su tipología y titularidad. Con independencia de los anteriores podrán exigirse otros específicos a determinados Servicios o Centros, en atención a su especial naturaleza y tipología.

4.2. Los requisitos mencionados en el apartado anterior serán determinados por la Consejería de Integración Social.

Artículo 5. *Actos sujetos a autorización.*

5.1. Están sujetos a autorización administrativa los actos de creación, modificación sustancial, bien estructural o funcional, y cese de las actividades del Servicio o cierre del Centro, ya sea temporal o definitivo, así como el traslado y cambio de titularidad de aquellos Servicios o Centros que estuviesen concertados o hubiesen recibido subvención para inversiones mobiliarias en los últimos diez años, o inmobiliarias en los treinta años inmediatamente anteriores.

5.2. Los Servicios y Centros no incluidos en el supuesto anterior solamente requerirán autorización para los actos de creación, traslado y modificación sustancial, estructural o funcional. Los demás actos requerirán únicamente la comunicación previa a la Consejería de Integración Social, con una antelación mínima de seis meses, si bien a petición del interesado la Administración podrá discrecionalmente acceder a la reducción de dicho plazo.

5.3. La Consejería de Integración Social podrá eximir de autorización administrativa a aquellos actos susceptibles de la misma que sean realizados por las Entidades cuya actuación en los sectores Acción Social y Servicios Sociales tenga carácter transitorio u ocasional.

Artículo 6. *Solicitantes.*

Estarán obligadas a solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas o a realizar las comunicaciones aludidas en el artículo 5, las Entidades titulares de los Servicios y Centros.

Artículo 7. *Órgano competente.*

Corresponderá a la Consejería de Integración Social la concesión o denegación de las autorizaciones a que se refiere el artículo 5.

Respecto de los actos sujetos a mera comunicación previa, la citada Consejería acusará recibo de los mismos, con indicación de las fechas de producción de efectos.

Artículo 8. *Procedimiento de autorización.*

8.1. El procedimiento de autorización comprenderá las siguientes fases:

1.º Visado previo de la Comunidad de Madrid, en los supuestos del artículo 9.3.

2.º Licencias municipales de obras y de actividades e instalaciones que corresponda.

3.º Autorización administrativa de la Comunidad de Madrid.

8.2. La normativa que desarrolle este Decreto establecerá la tramitación y documentación que se deberá aportar en cada caso.

Artículo. 9. Visado previo.

9.1. El visado previo es un trámite del proceso de autorización que, en virtud de lo establecido en la Ley 8/1990, reguladora de las Actuaciones Inspectoras y de Control de los Centros y Servicios de Acción Social, ha de ser exigido por los Ayuntamientos, en los supuestos así previstos, con anterioridad al otorgamiento de las licencias que proceda.

9.2. El visado previo tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a las necesidades sociales que se pretende satisfacer, así como la previsión de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4.1.

9.3. Quedan sujetos al visado previo los siguientes actos: la creación, traslado y modificación sustancial, estructural o funcional, de los Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo. 10. Licencias municipales.

10.1. Los Ayuntamientos, como requisito indispensable y anterior a la concesión de las licencias de obras y de actividades e instalaciones, exigirán la constancia en el expediente en el respectivo del visado previo de la Comunidad de Madrid.

10.2. Asimismo deberán comunicar a la Consejería de Integración Social la concesión o denegación, en su caso, de las licencias municipales que afecten a los actos enumerados en el artículo 5.

10.3. Los interesados no podrán comenzar las actividades del Centro y/o Servicio sin haber obtenido previamente la autorización administrativa de la Comunidad de Madrid, aunque estuviesen terminadas las obras autorizadas por las Corporaciones Locales.

Artículo. 11. Autorización administrativa.

11.1. La autorización administrativa tiene por objeto comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de Acción Social y Servicios Sociales.

11.2. Quedan sujetos a autorización los actos que así se indica en el artículo 5. Previamente a su concesión, se exigirá la constancia en el expediente de las licencias municipales que proceda.

11.3. No podrá autorizarse el cese o cierre, ni la disminución, de Servicios o Centros de Acción Social y Servicios Sociales subvencionados con fondos públicos, sin que simultáneamente se acuerde la forma de reversión, previa liquidación de la parte financiera no amortizada. A estos efectos se entenderá que las subvenciones para inversiones inmobiliarias se amortizan en treinta años, y las mobiliarias en diez años.

Artículo. 12. Efectos.

12.1. Concedida la autorización correspondiente, el titular del Servicio o Centro podrá iniciar la actividad objeto de la misma.

12.2. Los Servicios y Centros de Acción Social, una vez autorizados, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros creado por Decreto 6/1990, de 26 de enero, conforme a lo dispuesto en el mismo.

12.3. Los actos de concesión o denegación de visado previo y autorizaciones administrativas, serán recurribles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Excepcionalmente, la Consejería de Integración Social, por razones de interés social, o en atención a las condiciones singulares del edificio, o por tratarse de Centros en los que se prestan servicios de especial configuración, podrá exonerar, previo expediente justificativo, del cumplimiento de determinados requisitos que no afecten directamente a aspectos sanitarios o de seguridad.

Segunda.

Se establece un régimen de precios comunicados a la Comunidad de Madrid, respecto de la contraprestación económica que las entidades titulares de los Servicios y Centros exijan a los usuarios de los mismos.

En los centros residenciales, y con ocasión del ingreso, se podrá exigir el depósito o pago, en concepto de garantía o fianza, de una cantidad máxima equivalente a quince días del precio pactado con el usuario, que se incluirá en la liquidación que en su día se realice al extinguirse el contrato. Esta se realizará en función del tiempo real que los usuarios hayan permanecido en el Centro. Los residentes deberán anunciar su baja con quince días de antelación, pudiendo el Centro, en caso contrario, facturar al interesado el equivalente al citado plazo como compensación. Asimismo, en el supuesto de ausencias voluntarias no superiores a sesenta días, computados dentro de cada año natural, el usuario tendrá derecho a la reserva de la plaza, pero el Centro podrá cobrar el precio de la estancia, deduciendo del mismo el coste de la alimentación. De igual forma se procederá en el caso de ausencias transitorias forzosas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los Servicios y Centros actualmente en funcionamiento que no dispongan de la correspondiente autorización administrativa, deberán solicitarla en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda.

Los Servicios y Centros en funcionamiento que no reúnan los requisitos materiales exigibles, dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a éstos.

A tales efectos, deberán presentar un programa de adaptación en el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, cuya aceptación por parte de la Comunidad de Madrid permitirá el funcionamiento y la inscripción provisional en el Registro de Entidades, Servicios y Centros, y determinará el inicio del cómputo del plazo de dos años antes mencionado.

Realizado el programa de adaptación, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa.

Tercera.

Por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, y a solicitud de la entidad interesada, la Consejería de Integración Social podrá prorrogar por un año más el plazo mencionado en la disposición transitoria anterior.

Cuarta.

El plazo establecido en la disposición transitoria del Decreto 6/1990, de 26 de enero (citado), por el que se crea el Registro de Entidades, Servicios y Centros, se adaptará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 14711985, de 12 de diciembre, relativo a Centros, Servicios y Establecimientos de Bienestar Social, así como la Orden del 11 de febrero de 1986 que lo desarrolla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Consejería de Integración Social para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».